



EXCMO. AYUNTAMIENTO Z A F R A

ORDENANZA FISCAL NÚM. 21

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERIAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGIA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDO LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VIAS PUBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.k) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio publico local o vuelen sobre los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento de la vía pública con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de

energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

ARTICULO 3°.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

ARTICULO 4°.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5°.- DEVENGO

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año.

ARTICULO 6°.- TARIFAS

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

ARTICULO 7°.- NORMAS DE GESTION

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar

previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

ARTICULO 8º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, nace:

Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalado en la Tarifa.

El pago de la Tasa se realizará:

Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación, en el primer semestre del año natural.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se

estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue modificada por acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 23 de Julio de 2.001, modificación que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 6 de Noviembre de 2.001.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ANEXO NUM. I

CUADRO DE TARIFA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERIAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDO LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VIAS PUBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS:

El **1,5 por 100** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. Dicha tasa será compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios y la realización de

actividades de competencia local de las que mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

INSTALACIÓN DE MAQUINAS DE VENTA AUTOMATICA EN LA VIA PUBLICA

Por cada máquina16.00 €/mes

DEPOSITOS EN LA VIA PUBLICA

Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación de la vía

Pública, al día 1,45 €/día.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio, y Disposición Adicional Octava de la ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

(Modificación B.O.P. 3-10-06)

(Modificación B.O.P. 20-12-07)